

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00260
PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ
TAVERA**
**DEMANDADA: MARIA CLEMENCIA ANGARITA
VILLA**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandada –su apoderado-, sobre el auto fechado 10 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la intervención de Geraldine Fuentes Ocampo como litisconsorte de la demandante en atención al escrito de cesión aportado en correo electrónico del 29/09/2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que la parte actora no le dio traslado de la cesión y sus anexos como es su obligación conforme con la Ley 2213 de 2022, por lo que considera que se le negó su derecho de contradicción y debido proceso, en consecuencia, solicita se revoque el auto y se corra traslado para ejercer su derecho de defensa y se instruya a la parte actora a enviar todos sus escritos a la demandada.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

(Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita es cierto que corresponde a las partes a través de los canales digitales informados enviar **“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.**

Sin embargo, dicho normativo no contempla como consecuencia la revocatoria de las decisiones emitidas a continuación de esos escritos presentados al despacho y no comunicados a la parte.

Por el contrario, el art. 78 num 14 del C.G.P. dispone que el incumplimiento de ese deber **“no afecta la validez de la actuación”.**

En ese orden, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por tanto, habrá de mantenerse y negarse el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 351 del C.P.C.).

Sin más consideraciones se **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto fechado 10 de febrero de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen

con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a929d85d065c26ba7035003a9b3df114438c7797c751ffa0506b91f01150ce4**

Documento generado en 10/05/2023 08:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>